

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY MUNICIPAL (1).

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

(Continuacion.)

Art. 74. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan no podrá exigirse prestacion ó servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 75. Los Ayuntamientos pueden formar entre si y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna, á la comision provincial.

Art. 76. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Córtes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la

Diputacion, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo además cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho dias no dieren curso esas Autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán estos repetir las en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 77. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos que esta ley determina.

Art. 78. Los Ayuntamientos establecerán las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales; y sometido el acuerdo á la comision provincial, regirá en lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobacion. Esta sólo será necesaria cuando se trate de modificar ó alterar el régimen anterior, ó cuando se formularen protestas por infraccion de las reglas establecidas. En este caso, si el acuerdo fuere anulado, el Alcalde y los Concejales son personalmente responsables por los perjuicios que su ejecucion haya irrogado.

Art. 79. Necesitan la aprobacion de la comision provincial para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.ª Reforma y supresion de establecimientos municipales de Beneficencia é Instruccion.

2.ª Podas y cortas en los montes municipales.

Art. 80. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobacion de la comision provincial.

3.ª Es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe de la comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Art. 81. Es igualmente necesaria la autorizacion de la comision provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso, previo dictámen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorizacion ni dictámen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 82. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobacion de la comision provincial ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 83. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que segun esta ley no les competen exclusivamente y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieran.

Art. 84. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 161 y 168 de esta ley.

CAPÍTULO II.

De la administracion de los pueblos. agregados á un término municipal.

Art. 85. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Art. 86. Para dicha administracion nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 87. La eleccion de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley electoral; pero en un solo dia y sin que trascurren más de ocho desde la posesion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 88. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el

cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 89. Serán tachas para la eleccion de individuos de la Junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 90. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 91. La administracion y la inspeccion expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPÍTULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 92. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Sólo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la corporacion, ó por afectar al decoro de esta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 93. Los Alcaldes, Tenientes ó Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndosele justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos demás de 30.000 habitantes	5 pesetas.
Idem de más de 15.000	4
Idem de más de 8.000	2
En los demás	1

Esta disposicion es aplicable á los Vocales de la Junta municipal y de la asamblea de asociados; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de esta respecto á la segunda.

(1) Véanse los números 201 y 202 del BOLETIN OFICIAL.

Art. 94. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 95. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto, presidirán los Tenientes, y á falta de todos, el Regidor decano y los demás, por el orden que se determina en el artículo 46.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 96. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, la comision provincial, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 97. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un día de anticipacion por lo ménos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.

Art. 98. Toda sesion con carácter de ordinaria, fuera de los días señalados, conforme al art. 52 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor; y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 99. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que segun esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos días despues, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 100. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiere accidentalmente, decidirá el voto de aquel Concejal á quien segun esta ley correspondiera la presidencia.

Art. 101. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion, mientras se discuta y vote el asunto, el Concejal interesado.

Art. 102. De cada sesion se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes; los asuntos que se trataren, y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones, y la lista de las nominales, cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurren á la sesion, por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurren, expresando los que no saben firmar.

Art. 103. El libro de actas de Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningún acuerdo que no conste explicita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 104. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la corporacion, se remitirá al Gobernador de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 105. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal y á las de la asamblea de Vocales asociados. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 106. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO IV.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Sindicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 107. El Alcalde presidente de la corporacion municipal lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvo las facultades concedidas á los Sindicos.

Como Jefe de administracion municipal es el encargado de la publicacion y de la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento, á cuyo efecto dictará los bandos y las disposiciones convenientes, y procederá en forma legal y con imposicion de las penas señaladas en el art. 72.

Todos los dependientes de los ramos de vigilancia y de policia urbana y rural están bajo su autoridad y mando, y puede, mediante justa causa probada, siempre con audiencia del interesado, castigarlos con suspension de empleo ó de sueldo, ó de empleo y sueldo á la par, hasta por 30 días, y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

Art. 108. Donde sólo hubiera un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiera más de un Teniente los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Art. 109. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de este, como Jefe superior de la Administracion municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

Art. 110. El Alcalde y los Tenientes

necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho días.

En ningún caso dejarán de dar aviso previo al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos días.

Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde cuando por asunto urgente tuviera precision de ausentarse antes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento. Para estos casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquella.

Art. 111. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24 horas sin licencia del Teniente Alcalde de su distrito, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia, y dará además cuenta al Alcalde y al Ayuntamiento.

Art. 112. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el art. 46, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 113. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en día de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Sólo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 114. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenezcan, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPITULO V.

De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 115. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al mismo Ayuntamiento, previo anuncio de la vacante en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 116. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instruccion primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.° Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.° Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.° Los empleados activos de todas clases.

4.° Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de este, de la provincia ó del Estado.

El cargo de Secretario es, sin embargo, compatible con cualquiera otro cargo municipal y con sueldo por pension, retiro ó jubilacion, cuando el total de los haberes no exceda de 1.250 pesetas al año.

6.° Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos

que se hallen bajo su dependencia ó su administracion.

7.° Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

Art. 117. Los Ayuntamientos pueden suspender ó destituir libremente á los Secretarios.

El acuerdo será tomado por la mitad más uno del número total de Concejales que segun la ley deben componer el Ayuntamiento, y comunicado al Gobernador y Diputacion provincial con insercion literal del acta.

Art. 118. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.° Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente se lo prevenga.

2.° Redactar el acta de cada sesion; leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el artículo 102, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.° Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

4.° Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento.

5.° Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo municipal y de las comisiones, en su caso.

6.° Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde, cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.° Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y del Alcalde, donde no hubiera Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.° B.° del Alcalde.

8.° Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaria, de que es Jefe.

9.° Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

10. Cualquiera otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 1.° de Setiembre próximo se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Móstoles para arrendamiento de las fincas de menor cuantía siguientes, por término de tres años y 27 pesetas nueve centavos de renta anual:

Núm. 3.963 del inventario. Una tierra de cuatro fanegas cuatro celemines al sitio que llaman Valdegutierrez.

Núm. 3.965. Otra de siete fanegas en los Combos.

Núm. 3.975. Otra de cuatro fanegas nueve celemines al Camino de la Magdalena.

Núm. 3.979. Otra de una fanega nueve celemines en los Combos; procedentes de bienes de Propios y quiebra de D. Ramon Espinola.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Negociado de Administracion económica arriba expresado y

en la Secretaría de aquel municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 4 de Agosto de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia 1.º del mes de Setiembre próximo se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Getefe para la corta y limpia de la hoja de espadaña que crece en el arroyo del canal de Manzanares, entre la sétima y novena esclusa, comprendidas ambas, y bajo el tipo de 200 pesetas, siendo de cuenta del rematante todos los gastos que ocasione la operacion.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion y Negociado de esta Administracion económica que arriba se cita y Secretaria de aquel municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en la subasta.—Madrid 24 de Agosto de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia 1.º de Setiembre próximo se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Villaverde para arrendamiento de la finca siguiente:

Número 2.527 del inventario. Una huerta de caber tres fanegas, al sitio llamado Prado Caballos, procedente de propios y quiebra de D. Ramon Espinola, por término de tres años y 187 pesetas 50 centavos de renta anual.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria de aquel Municipio y Negociado que arriba se cita, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 24 de Agosto de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

SEXTA SECCION.

Hallándose vacante la plaza de Conserje de los edificios militares del Pardo, destinada á la clase de sargentos é individuos de tropa licenciados del Ejército, los individuos de esta clase que aspiren á ella presentarán personalmente sus solicitudes, con copia competentemente autorizada de documentos que acrediten sus anteriores servicios, en la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, que tiene su oficina en la calle de Atocha, número 4, edificio de Santo Tomás, precisamente para el dia 1.º de Setiembre, á las doce de su mañana, hora en que se verificarán los exámenes correspondientes para aquellos que no hayan pertenecido á la clase de sargentos; que lo serán de lectura, escritura correcta y de aritmética en sus cuatro reglas de sumar, restar, multiplicar y partir por números enteros y quebrados: las ventajitas de este destino son 25 pesetas mensuales de gratificacion, habitacion gratuita en uno de los edificios y medio jornal cuando haya obras y sea ocupado como celador ó sobrestante en las mismas.

Madrid 19 de Agosto de 1870.—V.º B.º El Brigadier Director, Argamasilla.—El Coronel Comandante de la Plaza, José Maria Aparici.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Comunicaciones. Negociado 2.º.—Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Collado de Villalba á Segovia y á San Ildefonso.

1.º El contratista se obliga á conducir de ida y vuelta, en carruaje, desde Collado Villalba á Segovia, y á caballo desde este último punto á San Ildefonso, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 60 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 8 horas 15 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Inspector Jefe del gabinete central de Correos y del Jefe de la Seccion de Segovia.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Inspeccion y Gabinete Central de Correos en la Seccion de Segovia.

8.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de

cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentare ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

11. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid y Segovia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar en Madrid en la Direccion general de Comunicaciones, y en Segovia ante el Gobernador de dicha provincia, asistidos de los Jefes del Ramo de los mismos puntos el dia 31 del mes corriente, á las dos en punto de la tarde.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

13. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Segovia, como dependencia de la primera, la suma de 750 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Collado de Villalba á Segovia, y á caballo desde este último punto á San Ildefonso y viceversa, por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion

superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones adicionales.

1.º Los carruajes deberán tener un almacen separado, independiente del de los equipajes de los viajeros, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.º La correspondencia y certificados así ordinarios como con papel de la deuda, irá á cargo de un Mayoral-conductor que reuna los requisitos de aptitud y honradez y sepa leer y escribir.

3.º El nombramiento del Mayoral-conductor corresponde á la Direccion general á propuesta en terna del contratista, á cuyo cargo estará el salario de aquel. Para el nombramiento serán preferidos los conductores cesantes del ramo que figuren en la terna.

4.º El Mayoral-conductor hará el viaje de ida y vuelta provisto del correspondiente *vaya*, que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término con las formalidades establecidas. á fin de exigirle la responsabilidad á que se haga acreedor.

5.º El extravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el *vaya* será castigado con la separacion de empleo del Mayoral-conductor, quedando sujeto á las resultas de los daños y perjuicios, segun disponen los capitulos III y IV del tit. XXI de la Ordenanza general de Correos.

6.º El contratista será subsidiario de las faltas del Mayoral-conductor y responsable con sus bienes y fianzas á los daños y perjuicios de que trata la condicion anterior.

7.º El Mayoral-conductor expulsado de una línea por faltas en el servicio no podrá volver á ser colocado en la misma ni en otra ni propuesto en la terna por el contratista.

8.º Antes de comenzar el servicio por medio de los Mayorales conductores será reconocido el material por un delegado en la Direccion general, que certificará, bajo su responsabilidad, si reúne ó no las condiciones del presente pliego.

9.º En cualquier época en que un Mayor-conductor demuestre á juicio de la Direccion, que no reúne las condiciones de aptitud u honradez descritas en la condicion 2.ª, deberá ser despedido por el contratista á la primera excitacion que para ello reciba de la Direccion general.

Madrid 11 de Agosto de 1870.—El Subsecretario, F. Balart.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en autos seguidos á instancia de doña Carmen Rocaful contra José Arnau, sobre entrega de alimentos provisionales, se venden en pública subasta varios tientos con plantas y algunos carros de mantillo, que han sido tasados en 138 escudos 650 milésimas.

El remate tendrá lugar el día 30 del actual, y hora once de su mañana, en este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, adjudicándose al mejor postor. El expediente se halla de manifiesto en la Escribania del actuario, y los efectos en el Jardin del Valenciano, paseo de Santa Engracia.

Madrid 19 de Agosto de 1870.—El Escribano, Rafael de Casas.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama al principe Alejandro Wolkonsky, Embajador que fué de la corte de Rusia en España, para que el día 1.º de Setiembre próximo y hora de las doce, comparezca en dicho Juzgado de la Inclusa, sito en el piso principal del edificio de la Bolsa, á prestar declaracion, absolviendo posiciones, en pleito que contra el mismo sigue doña Maria del Carmen Garde, sobre pago de escudos.

Madrid 13 de Agosto de 1870.—Por mi compañero D. Luis Lopez, Flaviano U. de la Torre.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor D. Julian Morales y Gutierrez, Juez de Paz del distrito de Palacio é interino de primera instancia del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se llama por medio del presente á las personas que conocen ó puedan conocer el cadáver de un hombre que en el día de la fecha, y hora de las tres de su mañana, ha sido hallado en el Cerrillo de San Blas, el cual representa de 24 á 25 años de edad, de buen color, estatura regular; vestia pantalon de pantencur color café y franja negra, chaqueta de pelo negro, con forro encarnado de bayeta, camisa blanca y listada la pechera, con las iniciales F. Q. S., botinas de color bastante usadas y calcetines; una gorra al lado, al parecer del segundo cuerpo de zuavos de Voluntarios de la Libertad, cortada la visera y el paño por la parte superior; dentro de la chaqueta se le han encontrado dos pañuelos; uno blanco bordado, con las iniciales M. B., y otro color barquillo con cenefa punteada de negro; para que con toda urgencia se personen en el Anfiteatro del Hospital General, donde se halla expuesto dicho cadáver, con el fin de poder identificar la persona de éste, y reconocido, se presenten inmediatamente á prestar su declaracion en el citado Juzgado del distrito del Congreso y Escribania del que refrenda, sito en el piso bajo de la Audiencia Territorial.

Madrid 17 de Agosto de 1870.—Jerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del

Congreso de esta capital, se cita y emplaza por término de 30 dias á D. Cecilio Pinillos, Manuel Tejedor, Manuel Lopez y José Pargós, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribania de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que les resultan en causa criminal, bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Por el presente, y en virtud de providencia de D. José Maria Sanz, Juez de Paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Cayetano Rilo y Valero, que falleció abintestado en esta poblacion el día 9 de Mayo último, para que en el término de 30 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribania del actuario á usar de su derecho; habiéndose presentado ya reclamando la herencia sus hijos legítimos Emilia y Federico.

Madrid 17 de Agosto de 1870.—El Escribano acuario, Pedro José Vigil.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se hace saber por medio del presente el fallecimiento intestado de Benito Lopez Laviña, de estado viudo, natural de Grullas, Oviedo, empleado, de cincuenta y siete años de edad, habitante en el Paseo de Luchana, número 2, cuarto sotabanco, ocurrido en 22 de Mayo último, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presenten en este Juzgado á deducir sus acciones los que se crean con derecho á sus bienes, con apercibimiento de que trascurrido dicho término sin presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de Agosto de 1870.—Julian de la Cantera.—Celestino Flores.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del Sr. D. Francisco de Palacios y Toro, Juez de Paz del distrito de la Latina é interino de primera instancia del mismo, por indisposicion del propietario, dada en los autos de abintestado de D. Claudio y D. Antonio Sanz y Barea, se anuncia la segunda subasta de los bienes inventariados, consistentes en muebles, ropas, cuadros y libros, bajo el tipo de 39.370 reales vellon. Y para su remate se ha señalado el día 3 de Setiembre próximo y hora de la una, en el referido Juzgado.

Dichos bienes, con su tasacion y pliego de condiciones bajo las cuales se han de subastar, se hallan de manifiesto al público en la calle de Atocha, número 67, cuarto segundo izquierda, de nueve á doce de la mañana.

Madrid 23 de Agosto de 1870.—Basilio Montoya.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Manuel Marin Moreno, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta villa:

En virtud de providencia dictada en los autos de concurso de acreedores de don Pedro de Echevarria y Lasaga, se convoca á junta general de los mismos para el nombramiento de Síndicos, que tendrá lugar el día 12 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, Plazuela de la Leña, núm. 11, cuarto principal, edificio de la Bolsa. Y para que conste, al tenor de lo prevenido en los artículos 539 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se inserta el presente.

Madrid 12 de Agosto de 1870.—Manuel Marin Moreno.—El Escribano actuario, por mi compañero Perea, Juan Vallejo.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En dicho Juzgado y por la Escribania del infrascrito, se instruye expediente á instancia de la Comision administradora de los bienes de la testamentaria de D. Lorenzo Herrera y Pingarron, sobre liberacion de la fianza hipotecaria que este constituyó sobre la casa de su pertenencia sita en el pueblo de Carabanchel Bajo y su calle de Madrid, núm. 3, por escritura otorgada ante el Notario del Colegio de esta capital D. Genaro Antonio Rubio, en 28 de Marzo de 1856, á responder de sus gestiones como curador *ad bona* de la menor doña Antonia Balboa. En su virtud se cita, llama y emplaza á esta, igualmente que á su marido D. Luis Guajardo Fajardo Melo de Portugal, cuyo domicilio se ignora, ó á sus causahabientes, si hubiesen fallecido, para que dentro del término de sesenta dias comparezcan á deducir las acciones que les correspondan contra la expresada cancelacion de fianza; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1870.—Luis Hernandez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Majadahonda.

Se halla vacante el cargo de Médico-cirujano titular de este pueblo, con la dotacion de 750 pesetas por la asistencia á los pobres y demás de Beneficencia municipal.

La poblacion consta de 200 vecinos; se halla á tres leguas de Madrid y próxima al ferro-carril del Norte, pudiendo producir al facultativo los ajustes que haga particularmente sobre dos mil pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento, en el término de un mes.

Majadahonda 10 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Nemesio Alvarez.

Alcaldia popular de Colmenar Viejo.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho dias, para reclamar de agravio, el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al año económico de 1870 á 71.

Colmenar Viejo 19 de Agosto de 1870.—Ceferino Ramon.

Alcaldia popular de Coslada.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, el repartimiento municipal del corriente año económico, á fin de que los contribuyentes puedan reclamar de agravios.

Coslada 18 de Agosto de 1870.—El Alcalde, José Oneca.

Alcaldia popular de Las Rozas.

Don Miguel de la Carrera, Alcalde popular de este lugar de Las Rozas:

Hago saber: Que mediante á estar autorizado el Ayuntamiento y Junta de asociados que tengo el honor de presidir para la ejecucion de un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados forasteros, para cubrir el déficit que resulta del presupuesto municipal del corriente año económico, en Junta celebrada en este día ha acordado se reclame de todas las personas que segun el artículo 11 de la ley de 23 de Febrero último estén sujetas al pago, las oportunas relaciones en el término de ocho dias, que presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en las cuales expresarán la renta ó utilidades anuales de que por término medio disfruten, arreglándose en un todo al modelo que previene el art. 38 del Reglamento para la aplicacion de di-

cha ley; y cuyo modelo estará de manifiesto en la referida Secretaria, á fin de facilitarlos á la persona que lo solicitase, en la inteligencia que el que no lo haga le parará el perjuicio que haya lugar.

Las Rozas 19 de Agosto de 1870.—Miguel de la Carrera.

Alcaldia popular de Hortaleza.

El Ayuntamiento popular de esta villa, con la autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, saca á pública licitacion los cinco artículos de consumos, por las cantidades marcadas á cada uno, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año, bajo el pliego de condiciones que tiene formado; y para su remate está señalado el domingo 28 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la Sala Consistorial.

Hortaleza 17 de Agosto de 1870.—Zacarias Santos.

Alcaldia popular de Collado Villalba.

Con arreglo al art. 30 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, se anuncia la vacante de profesor de Medicina y Cirujia de esta villa, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos; dejando libertad al profesor para hacer los ajustes con los vecinos no pobres.

Esta poblacion consta de 120 vecinos y se halla á seis leguas de Madrid, cerca de las carreteras de Segovia y la Coruña y á un cuarto de hora de la Estacion férrea en la línea del Norte; abundando en leñas y aguas inmejorables.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldia, durante el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Collado Villalba 20 de Agosto 1870.—El Alcalde popular, Márcos Martínez.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 21 de Agosto de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
P.º de las Descalzas.	64.166	173	30	203
P.º de San Millan 11.	3.090	16	1	17
C.º de San Pablo 22.	3.330	19	1	20
Totales...	70.586	208	32	240

REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Ítem á cuenta.	Total número de pagos.
P.º de las Descalzas.	86.614'78	47	21	68

Los Directores Consejeros, Emilio Bernar.—Marqués de Perales.—Patrio Lozano.—Estanislao Figueras.—José Abascal.—José Pulido y Espinosa.—Manuel Becerra.—Vicente Rodriguez.—Ramon Maria Calatrava.—Sabino Herrero.

NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de más de cincuenta millones de reales en valores de plata, oro, pedreria, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este Establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.